



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2023-01511699- -NEU-DESP#MS - SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE. JORGE EMANUEL NÚÑEZ

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2023-01511699- -NEU-DESP#MS, del registro del Ministerio de Salud, el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS) y el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.); y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición DI-2023-264-E-NEU-SSLD#MS, del 18 de julio de 2023, la entonces Subsecretaría de Salud dispuso iniciar sumario administrativo a fin de que se investiguen las conductas presuntamente incurridas por el agente Jorge Emanuel Núñez, Legajo N° 633315, CUIL N° 20-36151814-5, Chofer de Ambulancia (XHH), Secuencia 0004 del Hospital Senillosa “Adolfo del Valle”, dependiente de la entonces Jefatura de Zona Sanitaria I, por presuntos actos de perturbación e intimidación, encuadrados en Violencia de Género (Ley 2786), en perjuicio de una compañera de trabajo, habiendo sido debidamente notificado;

Que por Disposiciones DI-2023-102-E-NEU-SUMARIOS#MS y DI-2024-6-E-NEU-SUMARIOS#MS de la Dirección General de Sumarios del Ministerio de Salud, se designó sucesivamente Instructor Sumariante a efectos de determinar si el agente transgredió con su accionar los deberes impuestos por la normativa vigente, garantizar su derecho de defensa, reunir pruebas para su investigación, dilucidar la verdad material de los hechos, encuadrar legalmente la falta cuando la hubiera, cargo que fue aceptado el 18 de agosto de 2023 y el 05 de marzo de 2024, respectivamente;

Que en las presentes actuaciones obra Acta de Denuncia ante Comisaría N° 11 de Senillosa, realizada por la Directora del Hospital Plottier, el 22 de junio de 2023 contra el Agente Jorge Núñez y el 29 de junio de 2023, la misma radica denuncia en el marco de la Ley de Violencia de Género 2786, ampliándolo ya denunciado;

Que se adjunta Cédula de Notificación del Juzgado Laboral N° 6, en autos “V.A.L. C/ N. J. S/ Violencia de Género Ley 2786” Expte N° 518685/2023, por el cual se comunicó a la denunciante las medidas preventivas dispuestas, entre las cuales se menciona: “(...)1- Ordenar que el Sr. Jorge Núñez CESE en los actos de perturbación o intimidación que directa o indirectamente, realice hacia la denunciante (...) bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en los arts. 20 y 21 de la Ley 2786. 2- Comunicar el inicio de las presentes actuaciones a la empleadora, Ministerio de Salud (...) (artículo 13° inciso “f” ley 2786) ordenando que en el plazo de 48hs. informe que medidas ha adoptado y/o adoptará a fin de resolver

la situación denunciada por la Sra. A.... L..... V... Directora del Hospital Senillosa “Adolfo del Valle”, así como también ordene las medidas que estime corresponder en lo que respecta a la organización laboral para el cese de conductas como las denunciadas en autos(...)”;

Que mediante Nota del 11 de julio de 2023, la entonces Zona Sanitaria I, informó la adecuación horaria de prestación laboral de ambas partes a fin de garantizar que no se crucen en el espacio físico laboral, y la del cronograma de guardias de ambos para que se mantenga esta medida en horarios extraordinarios, implementándose la medida por sesenta (60) días, siendo la misma monitoreada de manera continua por la Jefatura Zonal, en pos de garantizar su cumplimiento o evaluar en caso de considerar necesario, su ampliación o bien, suspensión laboral tal lo indicado en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial (CCT) del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS);

Que de las pruebas testimoniales, cabe resaltar la brindada por V.A.L. quien manifestó que tras asumir la Dirección del establecimiento recibió distintos reclamos y denuncias contra el agente Núñez, tanto de parte de sus compañeras/os como de pacientes. Es por ello que en julio de 2023 convoca una reunión de choferes para que elijan un nuevo referente, con lo cual Núñez cuestionó públicamente la sugerencia, amenazó a sus compañeras/os y a la misma Directora, lo que motivó la denuncia judicial y las medidas preventivas que Núñez no las cumplía, agregando que en muchas oportunidades fue directamente coaccionada por el sumariado y un grupo de personas de ATE;

Que la instrucción sumarial cito a diversos agentes a realizar las declaraciones testimoniales, de las cuales surgen acreditadas las malas formas de dirigirse del señor Núñez en el ámbito institucional y con sus compañeras/os de trabajo;

Que es preciso mencionar que de las declaraciones testimoniales son coincidentes en las maneras inadecuadas de relacionarse por parte de Núñez, principalmente con las mujeres y con V.L.A. en particular. Puntualmente en la reunión mantenida con el sector choferes en julio de 2023, todos declaran que el sumariado empezó a gritar tanto a la Directora como a sus compañeras/os, amenazaba con llevar el gremio para hacer desorden dentro del hospital;

Que además, coinciden en que Núñez es una persona violenta, que ejerce maltratos tanto contra sus compañeras/os como a usuarias/os, pero de sobremanera a F.R., quien es la única chofer mujer, y a V.L.A. que es la Directora del Hospital Senillosa “Adolfo del Valle”;

Que uno de los testigos ofrecidos por el sumariado coincide que en la mentada reunión del mes de julio de 2023, Núñez levantó la voz, hablándoles mal a todas/os las/os choferes y que si lo sacaban de referente iba a haber represalias, las cuales tenían que ver con el gremio ATE. Concuerdan, además en las amenazas y tratos violentos hacia la Dra. V.A.L., no solo en esa ocasión sino en todo el tiempo;

Que el agente sumariado fue citado oportunamente a declarar y ejercer su derecho de defensa, el 11 de septiembre compareció y negó la totalidad de los hechos investigados, no obstante, reconoció sus malas maneras a veces de dirigirse a sus compañeras/os de trabajo y que respecto a la concurrencia al dispositivo de masculinidades expresó que participó, pero se vio imposibilitado de seguir asistiendo por cuestiones laborales;

Que obra Capítulo de Cargo realizado por la instrucción del sumario administrativo en el cual, luego de realizarse un análisis pormenorizado de las constancias de autos, concluye que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa Jorge Emanuel Núñez por haber transgredido con su accionar lo dispuesto en los entonces Artículo 22°, Apartado Deberes, Punto 2) y Artículo 23°, Inciso 7) del Convenio Colectivo de Trabajo de Salud, Ley 3118, modificada por Ley 3408 (en adelante CCT), actual Artículo 26°, Apartado Deberes, Punto 2) y Artículo 27°, Inciso 7). Consecuentemente, sugiere aplicar la sanción establecida en el Artículo 85°, Inciso d) Segundo Apartado del (CCT) de Salud, y por Articulación Convencional, Artículo 7° del (CCT), la sanción prevista en Artículo 111°, Inciso d) Segundo Apartado del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.), notificando al agente el 17 de octubre de 2024;

Que el señor Núñez presentó descargo el 22 de octubre de 2024, ofreció pruebas documentales y testimoniales, estos últimos prestaron declaraciones en base al pliego de preguntas realizado por el señor Núñez, confirmando las formas violentas de comunicarse del antes mencionado;

Que el 05 de noviembre de 2024 la Dirección General de Sumarios Administrativos de la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, ratificó el Capítulo de Cargos;

Que posteriormente, mediante Disposición DI-2024-123-E-NEU-SUMARIOS#MS del 13 de noviembre de 2024, la Dirección General de Sumarios Administrativos dispuso clausurar el presente Sumario Administrativo Nro. 060/2023, y acreditar la responsabilidad del señor Núñez en los hechos ordenados a investigar, transgrediendo con su accionar lo dispuesto en el Artículo 22°, Apartado Deberes, Punto 2) y Artículo 23°, Inciso 7) del (CCT) de Salud, Ley 3118, modificada por Ley 3408. Sugiriendo la sanción establecida en el Artículo 85°, Inciso d) Segundo Apartado del (CCT), sanción prevista en Artículo 111°, Inciso d) Segundo Apartado del E.P.C.A.P.P.;

Que la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, mediante ACTA-2025-01097766-NEU-JUNTADISC, Acuerdo 53/2025, sugirió se imponga a Jorge Emanuel Núñez, Legajo N° 633315, CUIL N° 20-36151814-5, Chofer de Ambulancia (XHH), Secuencia 0004 del Hospital Senillosa “Adolfo del Valle”, la sanción de cesantía conforme Artículo 111°, Apartado i), Incisos b), d) y f) del E.P.C.A.P.P. Así como también sugiere que una vez emitido el acto administrativo sancionatorio, y de manera previa a la efectivización de la sanción disciplinaria, se solicite al señor Fiscal de Estado, se tramite por ante el Poder Judicial la correspondiente exclusión de la tutela sindical, a efectos de garantizar los derechos sindicales del agente sumariado y conformar lo dispuesto en el Artículo 52° de la Ley 23.551 de “Asociaciones Sindicales”;

Que obra constancia de la Asociación Gremial ATE del 15 de noviembre de 2023, informando la designación como delegado gremial del señor Núñez por el término de dos (2) años, a partir del 14 de noviembre de 2023;

Que analizada la totalidad de constancias del presente sumario, surge con claridad meridiana del análisis de las pruebas y declaraciones de los/as distintos/as testigos/as llamados/as a comparecer por la Instrucción, incluidos los testigos ofrecidos por él, que el agente Jorge Emanuel Núñez, en el período investigado, se ha comportado de manera inadecuada, irrespetuosa y violenta con la Directora del Hospital Senillosa, cuestionando sus directivas e incumpliendo sus órdenes, de las declaraciones testimoniales se desprende que en la reunión realizada con personal del sector de choferes del hospital, en julio de 2023, profirió un trato violento en cuanto a lo verbal y gestual, propinando gritos y amenazas a la Directora y a los/as demás compañeros/as presentes en la misma;

Que por ello, se ha probado con suficiencia la responsabilidad administrativa de Núñez en el hecho que se le imputa y que consistiría dentro del período investigado, comprendido desde unos ocho (8) meses anteriores y con posterioridad a la fecha de la denuncia radicada ante la Comisaría N° 11 de Senillosa de fecha 22 de junio 2023, se ha comportado de manera inadecuada, irrespetuosa y violenta con la Directora del Hospital Senillosa “Adolfo del Valle”, la Dra. V.A.L., cuestionando sus directivas e incumpliendo sus órdenes, que en la reunión realizada con personal del sector de choferes del hospital, en el mes de julio de 2023, profirió un trato violento en cuanto a lo verbal y gestual, propinando gritos y amenazas a la Directora y a los/as demás compañeros/as presentes en la misma;

Que surge acreditado el patrón de conducta violenta, respecto del personal en general, teniendo muy mal trato, inadecuado e irrespetuoso, de constantes “amenazas” hacia todos/as los/as demás compañeros/as, especialmente intimidaba a las compañeras mujeres; causando sensación de temor, intimidación y hasta pánico a la Directora V.A.L., e intimidación y temor a las otras compañeras del nosocomio también, quienes evitaban cubrir guardias o compartir turno de trabajo con el sumariado;

Que debe resaltarse la utilización de las constantes “amenazas” -como forma de ejercer y lograr la

intimidación- de diverso contenido ilegal (que iba a parar el hospital, que podrían perder derechos laborales), sobre la base de su cargo de delegado gremial de ATE. Que tal loable cargo que detenta fuerza/influencia y que tiene como fin proteger a los/as trabajadores/as -al ser mal usada como en el caso- no solo agrava la conducta del sumariado, sino que termina violando a las propias leyes sindicales en su fundamento y en la razón de ser del ente gremial;

Que utilizar al gremio como presión, implica indefectiblemente una influencia que detenta idoneidad como para intimidar seriamente al personal, que puede hasta temer perder el trabajo, cargo o el ejercicio de derechos;

Que es por ello, que las conductas acreditadas, el trato que le dispensó a la agente V.A.L., de constante violencia de género y laboral, con presión gremial y amenazas, independientemente de poder constituir un tipo delictivo, el agente sumariado, al incumplir y confrontar constantemente con su superior jerárquica, desde el punto de vista administrativo y de empleo público, flanqueó el principio de jerarquía y el deber de obediencia, los que detentan carácter de fundamentales en la organización administrativa, y en el caso de un hospital -área de choferes-, es de suma importancia por llegar a escalar a situaciones de vida o muerte. Por ende afectó con ello también el servicio público que brinda el Ministerio de Salud, resultando entonces de carácter gravísimas e inadmisibles en la administración pública provincial;

Que así con su accionar el encartado transgredió las obligaciones de todo/a empleado/a público/a, en particular los establecidos en el Artículo 26°, Apartado Deberes, Incisos 2) y 4) del (CCT), para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), que establece: “(...) *Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada tuviera cada trabajador, todos los trabajadores tienen los siguientes deberes: (...) 2) Observar las normas convencionales, legales y reglamentarias, y conducirse con colaboración, respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto de los trabajadores y 4) Obedecer las órdenes emanadas del superior jerárquico competente(...)*” y artículo 27° *Prohibiciones, inciso 8), que dice: “Sin perjuicio de las prohibiciones que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse, todos los trabajadores quedan sujetos a las siguientes prohibiciones: 8) Realizar mediante el uso de su cargo, función influencia o apariencia de influencia, cualquier acto, comentario o conducta en forma reiterada (...) u hostigamiento moral (...) bajo posibles formas de maltrato físico o psíquico (...) que perjudique el desempeño del trabajador afectado, su salud, relación, dignidad(...)*”;

Que asimismo, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7° del (CCT), es de aplicación el E.P.C.A.P.P., el cual establece en su Artículo 9°, Incisos b) y c): “(...) *Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige; c) Conducirse con respeto, cortesía y tacto en sus relaciones con el público, conducta que deberá observar también respecto a sus superiores, compañeros y subordinados de toda la Administración(...)*”;

Que asimismo su accionar resulta violatorio de la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women C.E.D.A.W.); las Leyes 26.486, 2786 y 2785 y del CONVENIO OIT N° 190 (2019) “Sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo”, ratificado por el Estado Argentino mediante Ley 27.580, que establece que las personas que trabajan tienen derecho a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso; y que tales conductas son inaceptables e incompatibles con el trabajo decente. Tal normativa prevé que los Estados Miembros tienen la importante responsabilidad de promover un entorno general de tolerancia cero con el fin de facilitar la prevención de este tipo de comportamientos y prácticas;

Que derivado de ello, siendo que no se trata de hechos aislados, sino recurrentes, y gravísimos, con fundamento en la “Dignidad Humana” piedra fundamental de cualquier interpretación y aplicación de las

Convenciones de raigambre constitucional, de las cuales la CEDAW, determina la condena a todo acto de violencia en contra de las mujeres y exige a los Estados sanciones adecuadas a tales conductas, por lo cual surge evidente que el agente no puede continuar en la administración pública provincial, en cuanto su actitud refractaria, la no realización de capacitaciones/cursos/sensibilizaciones aludidas por él mismo como que le demandarían tiempo, demuestran que resultaría inconsistente una sanción correctiva. Además ha provocado perjuicios a la gente denunciante y al servicio, resultando razonable y proporcional a la “gravedad de las faltas y violaciones normativas”, la sanción de cesantía conforme Artículo 111°, Inciso i) Apartados b) y f) del E.P.C.A.P.P.;

Que por todo lo expuesto, habiéndose comprobado los hechos y considerando la gravedad de los mismos, corresponde sancionar al agente sumariado, en consonancia con lo sugerido por la Junta de Disciplina, imponiendo a Núñez la sanción de cesantía conforme Artículo 85°, Inciso h) Apartado b) del (CCT) de Salud, Ley 3476, en concordancia con la sanción tipificada en el E.P.C.A.P.P. en su Artículo 111°, Inciso i) Apartado b), aplicable conforme Artículo 7° del (CCT) “Articulación Convencional”;

Que se han respetado a lo largo de las actuaciones los derechos de defensa y debido proceso, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 85° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Ley 3476, y el Artículo 110° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Que se ha expedido la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Salud, mediante Dictamen DICTA-2025-1369-NEU-LEGAL#MS;

Que corresponde el dictado de la norma a tal efecto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1°: **IMPÓNGASE** la sanción de cesantía y dese de baja de los cuadros de la Administración Pública Provincial, al agente Jorge Emanuel Núñez, Legajo N° 633315, CUIL N° 20-36151814-5, Chofer de Ambulancia del Hospital Senillosa “Adolfo del Valle”, dependiente de la Región Sanitaria Confluencia, de acuerdo a lo normado en el Artículo 111°, Inciso i) Apartado b) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), y Artículo 85°, Inciso h) Apartado b) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), de la Ley 3476, al haber transgredido con su accionar lo normado en el Artículo 26°, Apartados Deberes, Incisos 2) y 4) y Artículo 27°, Inciso 8) del (CCT) y Artículo 9°, Incisos b) y c) del E.P.C.A.P.P.

Artículo 2°: **ESTABLÉCESE** que la aplicación de la sanción impuesta en artículo precedente al agente Jorge Emanuel Núñez, Legajo N° 633315, CUIL N° 20-36151814-5, quedará condicionada hasta que finalice el plazo de la tutela sindical conferida o hasta que se dicte sentencia judicial de exclusión de tutela, lo que primero ocurra, en virtud de los considerandos expuestos.

Artículo 3°: Por la Dirección Provincial de Recursos Humanos, dependiente del Ministerio de Salud, **EFECTÚENSE** las notificaciones correspondientes y **REMÍTASE** copia de la presente a la Fiscalía de Estado y a la Dirección Superior de Sumarios Administrativos.

Artículo 4°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

